



2020
VISIÓN PERFECTA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
-DESPACHO 01-
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Radicado: 47-001-2333-000-2020-00016-00
Demandante: Eduardo Emilio Cadavid Jiménez
Demandado: Edgardo Javier Vizcaíno Martínez –
edil municipio Santa Marta - Junta Administradora
Localidad 1, periodo 2020 - 2023
Medio de control: Nulidad electoral
Instancia: Primera

Una vez analizada la actuación, procede el Tribunal en primera instancia¹, a decidir sobre la demanda presentada a través del medio de control de nulidad electoral por el señor Eduardo Emilio Cadavid Jiménez en contra del acto que declaró al señor Edgardo Javier Vizcaíno Martínez como edil del municipio de Santa Marta – Localidad 1 para el periodo constitucional 2020-2023.

I. ANTECEDENTES

El señor Eduardo Emilio Cadavid Jiménez presentó demanda bajo el medio de control de nulidad electoral el 15 de enero de 2020 en contra del acto que declaró al señor Edgardo Javier Vizcaíno Martínez como edil del municipio de Santa Marta (Magdalena) localidad 1: Tayrona – San Pedro Alejandrino para el periodo constitucional 2020-2023, invocando para el efecto la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (doble militancia política).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos de oportunidad y forma preceptuados en los

¹ Se le imprime trámite de primera instancia en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 numeral 8º del CPACA, toda vez que se trata de acto de elección de miembro de corporación pública de distrito con más de 70.000 habitantes y que incluso es capital de departamento. Según el reporte registrado en la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE -, el distrito de Santa Marta posee como población total un número de 479.853 personas.

artículos 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011². Así las cosas, se procederá a su admisión, imprimiéndosele el trámite dispuesto en los artículos 276 y siguientes de la ley en comento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

Primero.- Admitir en **primera instancia** la demanda de nulidad electoral promovida por el señor Eduardo Emilio Cadavid Jiménez contra el acto que declaró la elección del señor Edgardo Javier Vizcaíno Martínez como edil del municipio de Santa Marta (Magdalena), comuna/localidad 1: Tayrona – San Pedro Alejandrino para el periodo 2020-2023, contenido en E26 JAL de 11 de noviembre de 2019. En consecuencia de lo anterior, se ordena:

Segundo.- Notificar personalmente al demandado, señor Edgardo Javier Vizcaíno Martínez, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de esta providencia, se deberá notificar mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el distrito de Santa Marta, de conformidad a lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

Tercero.- Notificar personalmente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2°, del artículo 277 ibídem, esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil como autoridad que expidió el acto y/o intervino en su adopción.

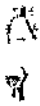
Cuarto.- Notificar personalmente al agente del Ministerio Público, procurador(a) delegado(a) ante esta Corporación, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

Quinto.- Notificar por estado a la parte demandante, como lo indica el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

Sexto.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que si lo considera intervenga en los términos del artículo 279 del CPACA.

Séptimo.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, numeral 1° artículo 277 y 279 del CPACA).

² En adelante CPACA.



Octavo.- Informar a la comunidad la existencia del presente proceso, a través de los sitios web de la Rama Judicial y del Despacho 01 de esta Corporación.

Noveno.- Advertir que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 279 del CPACA.

Igualmente, advertir a la demandada y a la Registraduría Nacional del Estado Civil que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo.- Reconocer personería a la abogada Margarita Rosa Romero Ropain como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

EG

